

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, I las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Mayo de 1931

Artículo 1.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el número de Realistas que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se remediarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, a cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la letra 3.ª del art. 8.º

RESERCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	FENCIES YUSFA DE CORDOBA	Pescetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	16
Ses meses.	21	Ses meses.	27
Un año.	30	Un año.	30

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sea insertado abona- do ó garantice su inserción á razón de 50 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de reman- dar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados pe- riódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuader- nación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la sub- asta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intere- sados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Ministerio del Tesoro de Hacienda

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Septiembre 1932)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.460

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Castro del Río, Baens, Luque y Valenzuela, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo de la carretera de Jaén á Córdoba, kilómetros sesenta y ocho al setenta y seis y Basna á Porcuna, kilómetros doce al veinte y cinco, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura las Obras públicas de esta provincia de certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contrata-

ción de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Luis Grande Baudesson.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 322. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

Artículo 323. Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Artículo 324. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo o de sus hijos o descendientes a que se refiere el artículo 59 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Artículo 325. El expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación, en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la ley, según lo dispuesto en este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Artículo 326. La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto al precio, la hará el Instituto de Reformas Sociales, previo informe pericial, oyendo a la Junta de Casas baratas de la localidad de que se trate, y expidiendo el oportuno certificado de tasación.

Artículo 327. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados se estará a lo dispuesto en el Código civil acerca del usufructo.

Artículo 328. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas, se considerarán compren-

didos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el artículo 2.º de la ley.

Artículo 329. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, teniendo facultades para ello, por no estar comprendida la finca dentro de las prescripciones prohibitivas del artículo 10 de la ley, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de casas baratas del lugar donde radique la finca.

Artículo 330. Para cumplir lo determinado en la disposición 4.ª del artículo 59 de la ley, el Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en cada caso, el plazo y condiciones que habrá de figurar en la convocatoria de los concursos para la adjudicación de las casas, a los inválidos del trabajo, y en ella se harán constar, además, las preferencias que se tendrán en cuenta para la adjudicación de la casa, y los requisitos de esta adjudicación, así como las obligaciones a que quedará sujeta la persona a quien se adjudique, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley y en este Reglamento.

Sección segunda.—De las cuestiones judiciales.

Artículo 331. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terre-

nos a que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por la de los incidentes, en los demás casos.

Contra la sentencia solamente se dictará el recurso de casación.

Artículo 332. La condición legal de los terrenos o solares de las casas, a los efectos de lo determinado en el artículo anterior, se justificará con las oportunas certificaciones de las Reales Órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación de las casas, y por otra certificación en que se haga constar que dicha aprobación o calificación continua en toda su fuerza y vigor en el momento de iniciarse las cuestiones judiciales a que hace referencia el mencionado artículo de la ley.

CAPITULO X

Del seguro

Artículo 333. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas con arreglo a las condiciones que se fijan en la ley especial del seguro popular de vida cuando se dicte.

Artículo 334. El Servicio especial de Casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del artículo 80 y concordantes de la ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley y del Reglamento que puedan interesar a ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos, designados por ellos, y de la cual será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 335. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad podrán establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar los capitales que se destinen a la construcción de casas baratas, acogiéndose a los beneficios de la ley. De todas las operaciones que realicen en esta materia remitirán una relación por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien enviará una de ellas al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO XI

De las Juntas de Casas baratas

Artículo 336. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de

comunicación entre las mismas y el citado Ministerio.

Artículo 337. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por propia iniciativa, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales o a petición de Corporaciones oficiales o Sociedades patronales u obreras, o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución de cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

La Real orden, que se insertará en la "Gaceta de Madrid", se comunicará al Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Si no se hiciera la petición por acuerdo del Ayuntamiento de la localidad de que se trate, o este no hubiera emitido su parecer acerca de la constitución de la Junta, deberá ser oído en todos los casos en que la constitución no se realice por iniciativa del Ministro o a propuesta directa del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 338. La petición a que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de Casas baratas, por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear al servicio, y se acompañarán como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria pasará la petición y sus documentos nuevos al Instituto de Reformas Sociales para que, previo el estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

Para las comprobaciones que sobre el terreno juzgase necesarias el Instituto, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística o Inspectores del Trabajo.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.808

REAL ORDEN

Estatutos de los Colegios Veterinarios obligatorios

(Continuación)

En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado tercero del artículo 85 de la instrucción general de Sanidad del ramo, los Colegios de Veterinarios por medio de sus Juntas de Gobierno, constituidas en jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo cuarto. Los Veterinarios que soliciten el ingreso en uno de los Colegios establecidos formularán su pe-

tición mediante instancia en la cual, además de sus circunstancias personales expresarán si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otros Colegios.

Todo Veterinario que se establezca está obligado a colegiarse, dirigiendo su petición de ingreso al Colegio que le corresponda, dentro de los ocho días siguientes al de su residencia en la localidad en que vaya a ejercer la profesión.

Artículo quinto. Los Veterinarios que que trasladen definitivamente de una a otra localidad perteneciente a distintos Colegios están obligados a solicitar el ingreso en este dentro del plazo mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, acompañando a la correspondiente instancia certificación del Colegio de donde proceda, acreditativa de que ha satisfecho las cuotas contributivas y de colegiado y cumplido sus deberes profesionales y sociales.

Artículo sexto. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos presentados no sean suficientes o ofrezcan dudas de legitimidad cuando en el Colegio de donde proceda el solicitante no haya satisfecho las cuotas de colegiado o las de contribución industrial el año último, o cuando haya sido condenado por los Tribunales de Justicia a la pena de inhabilitación y no estuviere indultado o rehabilitado.

Las tres primeras circunstancias se considerarán subsanables y al efecto se concederá al interesado un plazo de quince días para que complete la documentación pruebe su legitimidad o satisfaga las cuotas que adeude.

Contra la negativa de inclusión el interesado puede recurrir ante la Junta provincial de Sanidad, en el plazo máximo de diez días.

Artículo séptimo. En el caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional el Colegio deberá instruir un expediente en averiguación y comprobación de los hechos y probados estos seeficientemente, aplicará las sanciones que se establecen en el presente artículo.

A efecto cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio por propia información o por denuncia formulada por cualquier Veterinario o particular que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales profesionales y legales, se incoará el oportuno expediente en depuración de los hechos denunciados, requiriéndose al interesado para que en el plazo de treinta días alegue lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente.

Si dicho interesado no compareciere a la primera citación se le hará una segunda, con un intervalo de cuatro días y si tampoco lo hiciere se entenderá que renuncia a defenderse y se seguirá la tramitación del expediente. En caso de ignorado paradero se le citará por edictos que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado se dará por concluso el expediente y como consecuencia de lo que en el aparezca, el Colegio podrá imponer los siguientes correctivos:

Primero. Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

Segundo. Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

Artículo octavo. Si del expediente incoado resultaren hechos delictivos o faltas especiales consignadas en las leyes administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo si lo estima necesario, mostrarse parte o ejercer cuantas acciones considere oportunas.

(Concluirá)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.453

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.

—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Tomás Fernández López, Lucena, 1922 23, multa tabacos, 7 pesetas.

Martín León Fernández, Córdoba, idem, idem, 40.

Antonio Gallego Castro, Baena, idem, multa alcoholes, 100.

Gabriel García Arias, idem, idem, idem, 100.

Antonio Romero Rives, idem, idem, idem, 100.

José Dorado Gallego, idem, idem, idem, 100.

Manuel Cabezas Castro, Aguilar, idem, 100.

Rafaela Luque Ortiz, idem, id., idem, 100.

Alfonso Tejero Serrano, Baena, id., idem, 100.

Francoisco Espartero, idem, idem, idem, 100.

Pablo Lucena Ramos, idem, idem, idem, 100.

Mateo Garrido Hernández, Aguilar, idem, idem, 100.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los

pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 27 de Septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Regimiento Lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 3.463

ANUNCIO

El próximo día catorce del mes de Octubre del año actual y a las once horas de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Regimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Córdoba veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Comandante Mayor, Antonio Cuello.—V.º B.º: El Coronel, L. Cuero.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.126

Negociado Industrial pueblos

Relación nominal de los industriales declarados fallidos por débitos de la Contribución Industrial, por los años 1916 al 1921-22 según constan de los expedientes remitidos por la Intervención de Hacienda los cuales se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial.

(Conclusión)

Número de orden.—Ejercicio.—Nombres y apellidos.—Pueblo.—Industria.—Causa de la falencia.—Importe.

Multa, 1921-22, Francisco Romano, Castro del Río, un coche insolencia, 597'48 pesetas.

Idem, id., Diego González, Puente Genil, id., id., 405'84.

Idem, id., Carlos Carreño, id., un carro, id., 330'68

Idem, id., Domingo Ruiz, Castro del Río, id., id., 179'82.

Idem, id., Bernabé Vilchez, Nueva Carteya, un coche, id., 503'53.

Idem, id., Manuel Roses, Castro del Río, un carro, id., 269'74

Idem, id., Juan Parrado, id., idem, idem, 179'82.

Idem, id., Francisco Galán, Adamuz, idem, id., 165'84.

Idem, 1919, José Barba Cubero, Cabra, especulador frutos, id., 579'26.

Idem, id., Antonio Matiel Palomeque, id., un carro, id., 143'23.

Idem, 1917, Manuel Rubio Cabrera, Bémez, fábrica jabón, id., 70'55.

Idem, 1921-22, Joaquín Elfa Mendoza, Castro, taberna, id., 20'95.

Número de orden.—Ejercicio.—Nombres y apellidos.—Pueblo.—Industria.—Causa de la falencia.—Importe.

Multa, 1921 22, viuda de Palo, Puente Genil, un carro, insolencia, 343'01 pesetas.

Idem, id., Juan García Cano, Montoro, corrida novillos, id., 259'21.

Idem, id., Alejandro Pulido, Aguilar, un carro, 269'74.

Idem, id., Francisco Llorca Llorens, Castro, ultramarinos, id., 216'46.

Idem, id., José Salmoral Valera, Bujalance, comisionista granos, idem, 401'44.

Idem, id., Manuel Bravo Aranda, Castro, taberna, id., 200'95.

Idem, id., Rafael Jiménez, id., farmacia, id., 204'97.

Idem, id., Antonio Prieto, Obejo, comisionista granos, id., 398'82.

Idem, id., Rafael Serrano, Posadas, corrida novillos, id., 1.237'94.

Idem, id., José Domínguez Marmol, Castro, taberna, id., 104'95.

Idem, id., Manuel Gómez Notario, Montoro prensa husillo, id., 358'14

Idem, 1919-22, Manuel Moreno, Montilla, comisionista granos, id., 4'5'05.

Idem, id., José Urbano Baena, Baena, id., id., 98'82.

Idem, 1919, Antonio Sánchez, Villafraanca, id., id., 398'82.

Idem, 1920-21, Juan Ruiz Maldonado, Córdoba, taller relojería, domicilio ignorado, 142'11.

Idem, id., Pedro Villalobos Fernández, especulador frutos, id., 1.657'80.

Idem, 1921-22, Juan Bautista Torro, idem, comisionista granos, idem, 652'34.

Idem, id., Juan Roig Gómez, idem, bacalao al por mayor, id., 3.911'44.

Córdoba 14 de Septiembre de 1922.

—El Administrador de Contribuciones, José Alberti —V.º B.º: Martín.

Servicio Agronómico Catastral

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.433

Relación de los tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Adamuz, aprobados en el día de hoy por esta Jefatura provincial.

Huerta riego noria, única, 232 pesetas.

Huerta riego pie, id., 332.

Huerta y frutales riego noria, idem, 432.

Huerta y frutales riego pie, idem, 529.

Naranjal riego pie, id., 457.

Naranjal riego noria, id., 354.

Olivar, 1.º, 184.

Idem, 2.º, 163.

Idem, 3.º, 143.

Idem, 4.º, 123.

Idem, 5.º, 103.

Idem, 6.º, 81.

Idem, 7.º, 61.

Olivar, 8.º 40 pesetas.

Idem, 9.º 20.

Olivar con cereal, 1.º, 142.

Idem id., 2.º, 124.

Idem id., 3.º, 107.

Idem id., 4.º 90.

Idem id., 5.º, 73.

Cereales, 1.º, 149.

Idem, 2.º, 136.

Idem 3.º, 123.

Idem 4.º, 111.

Idem, 5.º, 98.

Idem, 6.º 85.

Idem, 7.º, 73.

Idem, 8.º, 60.

Idem, 9.º, 48.

Idem, 10.º, 35.

Idem, 11.º, 24.

Idem, 12.º, 10.

Pinar, 1.º, 37.

Cereal y encinar, 1.º, 87.

Idem id., 2.º 74.

Idem id., 3.º 61.

Idem id., 4.º, 48.

Idem id., 5.º, 35.

Idem id., 6.º, 22.

Encinar, 1.º 69.

Idem, 2.º 56

Idem, 3.º, 43.

Idem, 4.º, 31.

Idem, 5.º, 18.

Monte bajo 1.º, 20.

Idem id., 2.º 15.

Idem id., 3.º, 10.

Idem id., 4.º, 4.

Dehesa de puro pasto, 1.º, 132.

Idem id., 2.º, 81.

Idem id., 3.º, 31.

Pastizal, 1.º, 17.

Idem, 2.º, 9.

Idem, 3.º, 2.

Chumberas, única, 40.

Alameda, 1.º, 206.

Idem, 2.º, 166.

Idem, 3.º, 126.

Idem, 4.º, 86.

Olivar y viña, 1.º, 119.

Idem id., 2.º 95.

Idem id., 3.º, 46.

Idem id., 4.º, 20.

Almendros, 1.º, 113.

Idem, 2.º 75.

Viña, 1.º, 189.

Idem, 2.º, 159.

Idem, 3.º, 128.

Idem, 4.º, 98.

Idem, 5.º, 68.

Idem, 6.º, 37.

Córdoba 27 de Septiembre de 1922.

El Ingeniero Jefe, Enrique Lisbona.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 3.235

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el pasado mes de Agosto de 1922.

(Conclusión)

Supletoria del día 18

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó que entre el turno de aspirantes para el disfrute de un socorro de

lactancia Carmen Galisteo Alarcón esposa de Vicente Galisteo Baena que no puede lactar a un niño pequeño.

Se acordó conceder cinco pesetas al pobre José Galisteo Ruiz.

También se acordó abonar veinte y cinco pesetas cuarenta céntimos a don Ramón Piñero, por una radiografía hecha a una pobre de solidaridad en un mano; librándolo con cargo a auxilios benéficos.

Se acordó hacer las obras necesarias por Administración en la fuente del Campillo para que empaine con la cañería general.

Se acordó formar expediente de beneficencia a Rafaela Medrano Castro pobre enferma para que pueda trasladarse a tomar las aguas termales de Allosa de Granada.

Se acordó hacer por Administración las obras de derrumamiento de un muro ruinoso en la calle Alta Molinos.

Se acordó así mismo hacer algunas obras en el nacimiento de aguas que abastecen la población con el fin de ver si puede aumentarse su cuantía.

Sesión del día 23

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del día 25

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se concedió un socorro de diez pesetas a la pobre enferma Guadalupe Aguilar Arriero viuda, para que se auxilie en su viaje a los baños de Jabalcuz.

También se concedió un socorro de diez pesetas al pobre enfermo Antonio Antonio Moreno Melendez para auxiliarse en un viaje a un establecimiento termal.

Y finalmente, se concedió un socorro de cinco pesetas al pobre enfermo Antonio Serrano Hornero.

Se declaró cesante al director de la Academia de música y de la Banda municipal don Wenceslao García Vicuña, quedando satisfecho de su gestión y designar en su lugar a don Emilio Ruiz Ramírez de Aguilera.

Se aprobó una cuenta de telas para informes de la Guardia municipal importes cincuenta y una pesetas, setenta céntimos, y otra de la tienda de don Angel López importante trescientas setenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos; y

Finalmente, se acordó renovar el seguro de incendios que tiene hecho el Ilustre Ayuntamiento en la "Previsión Española" respecto de fincas urbanas de su propiedad.

Sesión del día 30

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Tres de Agosto

En junta municipal

Se posesionaron los Vocales Asociados de la junta municipal.

Baena a 31 de Agosto de 1922 — F. Martín Orellana.

Aprobado en cabildo del día ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, José Alarcón.

ALMEDINILLA

Núm. 3.158

Ordenanza formada por la Junta Municipal de asociados a que ha de ajustarse el Repartimiento general, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento que en el ejercicio de 1922 a 1923 para hacer efectivo el déficit del presupuesto del mismo, impondrá la suma de 37.502'72 pesetas más el 6 por 100 de premio de cobranza y partidas fallidas que en total ascienden a la cantidad de pesetas 39.752 con 88 céntimos toda vez que en mencionado ejercicio queda abolida la cuota de consumos que tenía asignada este Municipio por su presión de ella según lo acordado por el Ministerio de Hacienda siendo por tanto el mencionado reparto del Déficit el que únicamente habrá de confectionarse por las comisiones de evaluación en sus dos partes, personal y real.

Base 1.ª

El Repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real habrá de llevarse a cabo por la comisión de evaluación y Junta general del mismo constituidos al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1927, fecha que se adopta para su estimación.

Base 3.ª

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este término o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y demás las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son así mismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en el Ayuntamiento o ante las Comisiones de evaluación respectivas en el plazo de 15 días como está mandado, bajo multa de cinco a cincuenta pesetas, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes; personal y real del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos

de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.ª

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase, existente en este término municipal lo evalúa la Comisión del siguiente modo según consta de las cartillas Catastrales.

Cabeza de ganado vacuno, 15'80 pesetas.

Cabeza de ganado mular y caballar, 17'53 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, 8'12 pesetas.

Cabeza de ganado lanar, 2'00 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda recria y engordo, 2'92 pesetas.

Cabeza de ganado cabrio, 1'99 pesetas.

Base 5.ª

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo, el haber anual de los jornales es el siguiente:

Base 6.ª

Obreros industriales y de oficio, tipo medio de jornal, 1'75; número de días de trabajo, 95; haber anual 167 pesetas.

Obreros del campo, tipo medio de jornal, 1'25; número de días de trabajo, 110; haber anual, 135 pesetas.

Obreros del comercio, tipo medio de jornal, 2'00; número de días de trabajo, 290; haber anual, 580 pesetas.

(Conclairá)

Juzgados

CABRA

Núm. 3.463

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra.

Por el presente se cita a don Angel Luque y Luque y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción del dominio que

pretende don Antonio Jurado Córdoba, de esta vecindad, sobre una cuarta parte cuya nuda propiedad adquirió del primero de la finca siguiente, cuyo resto ya le correspondía: una suerte de olivar situado en este término al sitio partido de «Cabeza Gorda», de cabida una hectárea, cuarenta áreas, noventa y una centiáreas y veinte y dos decímetros, equivalentes y tres anazadas y tres cuartas, que linda por Este, olivar de María de la Soledad Luque; Norte, acequia de las hurtas; Poniente, olivar de don Manuel del Real y Sur, tierras del Conde de Cabra; a fin de que dentro del término de ciento ochenta días siguientes al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Cabra a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo Garrote.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 3.428

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día diez y ocho de los corrientes fueron sustraídas a don Juan y don Miguel Aranda Venzalá, vecinos de Bujalanes, del sitio cortijo «Torre Bolafía del Camino», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Resaña

Una mula de diez y ocho años, 1'50 de alzada, parda, lucera, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda, otro nalga derecha y Mundial Agraria C.-6 anca izquierda.

Un caballo capón de once años, de 1'50 alzada, torda, rucia clara, con el hierro M A enlazados nalga derecha y Mundial C. 6 nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.179

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, de instrucción de esta Capital.

Por el presente se cita y llama por término de quinto día a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Juan Cañete Torres, vecino de Conquista, que en tres de Julio último vendió un mulo en Brazatorras a Macario Gómez Sánchez, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito calle

Góngora sin número, a prestar declaración en sumario que instruyo por hurto de dicha caballería y responder de los cargos que le resulten en dicha causa; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba veinte y uno Septiembre de mil novecientos veinte y dos. José Eguilaz.—El Secretario Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.147

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía de la nación, hago saber: Que la noche del ocho al nueve de los corrientes y de terrenos conocidos por Agrana-lejo de este término; desaparecieron las caballerías que al final se reseñan propias de Antonio Cívico Rincón, de estos vecinos.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a diez y ocho Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Señas de las caballerías

Mula once años, castaña, 1'44 alzada lunares en los costillares.

Mulo capón nueve años negro, 1'41 alzada, marca confusa nalga der cha lunares en costillares.

Mulo capón ocho años, rojo, alzada 1'52, boecilato.

Y un mulo capón, diez años, castaño, 1'59 alzada, braquilavado, marca confusa tabla derecha, con lunares; todas con el hierro del Fénix Agrícola en anca izquierda y el de Unión Ganadera K número diez y seis en espalda izquierda.

MONTORO

Núm. 3.397

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Julio último, de la finca Loma del Rayo, de este término, al vecino de esta ciudad don Ildefonso Serrano Fimia; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua de doce años, de 1'56 de alzada, castaña cara, raza española, marca particular en el muslo derecho y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», en la tabla izquierda del cuello.